República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0213/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y tiene el dispositivo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por los señores Laura Ivelisse de los Santos de Marranzini y Eduardo Alberto Marranzini Esteva, en calidad de padres del menor de edad Fernando José, en contra de la compañía Seguros Sura, S.A. y con la intervención forzosa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 76 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida Acción Constitucional de Amparo, reconociendo la amenaza de conculcación a los derechos a la vida, a la salud y la integridad física del menor de edad Fernando José, en consecuencia, ordena a Seguros Sura, S.A., el cese de las amenazas contra los derechos fundamentales del niño Fernando José, debiendo cumplir con la cobertura correspondiente al contrato de Seguro de Salud Internacional Individual Medfist, suscrita entre Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros), actual Seguros Sura, S.A. y la señora Laura de los Santos Peguero, prevista en la Póliza MEDI-152-, emitida en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil diez (2010) y sus sucesivos endosos y renovaciones, hasta el importe anual de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US$2,000,000.00), para la enfermedad de epilepsia*

sintomática relacionada con la localización y síndromes epilépticos con crisis complejas, intratables, con estado epiléptico, y todos los tratamientos y terapias derivados o asociados a dicha enfermedad, tal y como contempla la póliza de que se trata y mientras se encuentre vigente la misma.

TERCERO: Impone a Seguros Sura, S.A, un astreinte conminatorio ascendente a veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) diarios, a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: Comisiona al ministerial Délcido Antonio Santos Alemán, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para notificar la minuta de la sentencia.

QUINTO: Declara libre de costas la presente acción, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo y de cara al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

SEXTO: La presente decisión es recurrible en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

La referida sentencia le fue notificada a la razón social Seguros Sura, S.A., y al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante Acto núm. 552/2018, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Délcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La razón social Seguros Sura, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y fue recibido en este tribunal el catorce (14) de enero de dos mi diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Eduardo Alberto Marranzini Esteva y Laura Ivelisse de los Santos Marranzini.

El indicado recurso fue notificado a Eduardo Alberto Marranzini Esteva y Laura Ivelisse de los Santos Marranzini, mediante Acto núm. 2, de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, acogió la acción de amparo incoada por Eduardo Alberto Marranzini Esteva y Laura Ivelisse de los Santos Marranzini, en calidad de padres del menor FJ, y en consecuencia, ordenó a Seguros Sura, S.A. el cese de las amenazas con los derechos fundamentales del niño FJ, debiendo cumplir con la cobertura correspondiente al contrato de seguro de salud internacional individual Medfirst, suscrita entre Progreso Compañía S.A. (Proseguros), actual Seguros Sura, S.A. y la señora Laura de los Santos Peguero, prevista en la Póliza MEDI-152, emitida el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010) y sus sucesivos endosos y renovaciones, hasta el importe anual de dos millones de dólares estadounidenses con 00/100 ($2,000,000.00), para la enfermedad epilepsia sintomática relacionada con la localización y síndromes epilépticos con crisis complejas, intratables, con estado epiléptico, y todos los tratamientos y terapias derivados o

asociados a dicha enfermedad, fundamentándose en los motivos siguientes:

> *a. Que la señora Laura Ivelisse de los Santos Peguero, obtuvo la póliza MEDI-152, de Salud Internacional Individual Medfirst, emitida por Progreso Compañía de Seguros, S.A., actual Seguros Sura, S.A., en fecha primero (01) de diciembre de dos mil diez (2010), adquiriendo una cobertura anual máxima de dos millones de dólares (US$2,000,000.00), y entre otros el beneficio de inclusión automática de dependientes recién nacidos en virtud de las condiciones generales y el endoso de fecha dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).*
>
> *b. Que en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), nació en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González el menor de edad Fernando José, quien quedó incluido de manera automática por los beneficios propios de la indicada póliza.*
>
> *c. Que en algún momento de su desarrollo, indeterminado e indeterminable por los médicos, en el curso de los primeros años de vida, el menor de edad Fernando José sufrió un accidente cerebrovascular cardioembólico, cuyas consecuencias fueron hemiparesia del lado derecho y epilepsia sintomática relacionada con la localización y síndrome epiléptico con crisis complejas intratables; diagnóstico este que ha sido confirmado por diversos médicos tratantes.*
>
> *d. Que en el transcurso de los años, el cuadro epiléptico que presenta Fernando José se ha exacerbado al punto de que ha llegado a convulsionar en múltiples ocasiones en tan sólo minutos; que según la indicación terapéutica recomendada por la Dra. Cristian López, neuropediatra, la única manera de tratar con relativo éxito la modalidad de epilepsia que padece Fernando es mediante una intervención quirúrgica, con la cual se pretende*

evitar que los daños en el cerebro se agudicen y produzcan niveles de deterioro psíquico y físico adicionales; que esta opción de tratamiento ha sido confirmado por neurólogos pediátricos, neuropsicólogos y neurocirujanos del Children s Hospital/Harvard Medical School, en el curso de un intercambio para evaluación recién concluidos.

e. Que no obstante, la accionada, Seguros Sura, S.A., pretende establecer que la cobertura aplicable al tratamiento de la epilepsia que sufre Fernando José es la prevista para enfermedades congénitas, bajo las condiciones generales de la póliza MEDI-152, ascendentes a doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000), mientras se encuentre vigente la póliza.

f. De lo anterior y conforme a los criterios más aceptados que parea calificar una enfermedad de congénita, es necesario que la misma se produzca durante el período de gestación o en los primeros días de vida o bien pudiera ser que la misma haya sido heredada de los ascendientes. Lo cierto es que en la especie, de las evaluaciones médicas que ha han sido aportadas al presente proceso que da establecido sin lugar a dudas que la epilepsia sintomática de la que ha sido diagnosticado el menor de edad Fernando José viene dada como un efecto colateral del accidente cerebrovascular cardioembólico sufrido por el mismo y aunque no puede ser establecido con exactitud el período en que se produjo dicho evento, de manera categórica se señala que no ocurrió durante el período de gestación, sino posterior al nacimiento, apareciendo los primeros síntomas aproximadamente a los ocho meses de vida de Fernando José, por lo que siendo una enfermedad devenida de una condición posterior se descarta también que se trate de un defecto congénito.

g. Habiendo constatado lo anterior, somos de criterio de que existe una amenaza de conculcación de los derechos fundamentales del menor de edad

Fernando José, pues de no suplir la cobertura contratada se pone en riesgo no sólo su salud y su integridad física – lo cual raya en la protección a su dignidad y al principio del interés superior del niño – sino también su vida, al impedírsele el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Seguros Sura, S.A., mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y se declare inadmisible la acción de amparo de que se trata, por concurrir los presupuestos que establece el numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que, resulta evidente que para que la magistrada acogiera el recurso de amparo cuya sentencia está siendo recurrida, era necesario que concurrieran dos circunstancias: a) Que solo dispusiera de la oferta probatoria depositada por los accionantes, la cual, se caracteriza por ser parcial, interesada y, lo que es peor, tergiversada en su interpretación y b) Que arribara a una conclusión absolutamente divorciada del sentido lógico y natural de las pruebas aportadas, incurriendo con ello en una total desnaturalización de los hechos, incluso con ostensibles contradicciones en las propias conclusiones a las cuales arriba la magistrada del tribunal aquo, como a demostrar.

b. A que, los accionantes, en su vano afán por intentar probar la enfermedad del niño FJMD no es congénita, depositan solo extractos de opiniones de médicos que han evaluado al referido menor, olvidando que la parte accionada, hoy recurrente, tuvo acceso a los reportes complejos, los cuales están siendo depositados como parte de la oferta probatoria a someter a la consideración del honorable Tribunal Constitucional. No obstante, aun de

esas pruebas parciales depositadas por los accionantes originales, no se deducen, de ninguna manera, las conclusiones erradas a las cuales arriba la magistrada del tribunal que dictó la sentencia recurrida, como probaremos más adelante.

c. A que, como puede apreciarse, la referida profesional, en su reporte amplio asigna mucho mayores posibilidades a que el evento isquémico se haya producido en la vida intrauterina de FJMD o durante el período perinatal. Eso significa que, contrario a lo que pretenden insinuar los accionantes y a la conclusión a la cual arriba la magistrada, cuando en el extracto depositado por ellos la doctora dice que existe una alta probabilidad de que el evento ocurriera después del nacimiento, es obvio que se está refiriendo a después del nacimiento, pero dentro del período perinatal, con lo cual se impone el tratamiento contractual previsto en la póliza para el sub límite de US$250,000.00 vitalicio.

d. A que, como puede apreciarse de la lectura combinada de lo que la magistrada había dado por cierto más arriba y la conclusión a la que llega con posterioridad, existe una gran contradicción. En lo que no puede afirmarse el momento exacto en que ocurrió el accidente cerebrovascular y en lo segundo dice que de manera categórica se señala que no ocurrió durante la gestación sino con posterioridad al nacimiento.

e. Como puede observarse, reiterar por parte del Tribunal Constitucional el criterio consignado en la sentencia recurrida, representada decretar la inutilidad de todas las vías procesales naturalmente competentes para dilucidar diferendos entre partes porque ante un precedente tan nefasto como el que se sentaría con esa decisión, tonto sería quien acuda a las jurisdicciones ordinarias, teniendo abierta la acción de amparo para demandar el

cumplimiento de lo que considera la vulneración de un derecho fundamental cuando no sea más que el disfraz de un litigio de naturaleza contractual.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los recurridos en revisión, Laura de los Santos Marranzini y Eduardo Marranzini Esteva, pretenden que se rechace el presente recurso, en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Los derechos fundamentales del menor FJMD, a la dignidad humana, la vida, la salud, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad y sus derechos como consumidor; así como el principio del interés superior del niño que les confiere a tales derechos en especial inminente por la prestadora de servicios de seguros médicos Seguros Sura, S.A., la hoy recurrente.

b. Dicha amenaza provenía de los hechos siguientes: i) el infante FJMD es víctima de un delicado cuadro de salud que los facultativos de la medicina denominan "Epilepsia Refractaria Fármaco Resistente" que solo puede ser tratada – con una limitada esperanza de efectividad – mediante una intervención quirúrgica; ii) la hoy recurrente había manifestado, tal y como se explica en el cuerpo de la acción de amparo originalmente incoada, un criterio antijurídico conforme al cual la cobertura de la Póliza MEDI-152 contratada por los padres del infante, en el caso específico de la enfermedad en cuestión, está a punto de agotarse: iii) la amenaza antijurídica de limitación de derechos se produjo en el momento en que el recrudecimiento de los síntomas de la enfermedad padecida por el menor decreta la inminencia de una delicada y costosa intervención quirúrgica cerebral, que de materializarse la amenaza no podría llevarse a cabo en las circunstancias

que el caso amerita; y iv) esto se erigía en una severa amenaza a las posibilidades, no solo de que se lleva a cabo la cirugía, sino de la continuación del tratamiento de recuperación postoperatorio y el seguimiento de su dolencia de salud hasta la cobertura anual indicada en la póliza mientras la misma se mantenga vigente.

c. En el marco del anterior cuadro fáctico, los accionantes originales interpusieron una acción constitucional de amparo preventivo, con carácter de extrema urgencia ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala Civil del Tribunal, mediante la cual: i) explicaron las razones por las que los derechos de su hijo FJMD se encontraban bajo amenaza inminente y de la responsabilidad directa de la accionada, hoy recurrente, en esa inconstitucional e inhumana situación; ii) la fundamentación de los supuestos procesales de: a) competencia, que justificaban el apoderamiento de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; b) la procedibilidad de la acción interpuesta; c) la admisibilidad, que se explica en el interés directo y la legitimación de los accionantes originarios para presentar la demanda, en el hecho de que el amparo constituye la vía más idónea para salvaguardar los derechos fundamentales antes indicados y el respeto del plazo para actuar; iii) la explicación de los fundamentos convencionales, constitucionales y legales de cada uno de los principios y los derechos fundamentales cuya violación se invocaban.

d. Nótese que, en su recurso, Seguros Sura, S.A., es incapaz de cumplir incluso con la obligación que le impone la ley de explicar "de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada". Se limita a decir, sin aportar un solo argumento para defender su criterio, que la decisión impugnada carece de base jurídica; y que desnaturalizó los hechos. Ninguna mención expresa sobre los agravios que contra los derechos

fundamentales de Seguros Sura S.A., pueden derivarse de la sentencia impugnada.

e. Lo que resulta verdaderamente relevante y trascendente es la cuestión relativa a la obligación de interpretar a favor de sus titulares cualquier duda en torno a la interpretación de los derechos fundamentales, y, derivado de lo anterior, la obligación de resolver las dudas surgidas respecto a la aplicación de las cláusulas de un contrato de adhesión a favor, en este caso, del afiliado lo que resulta cónsono con el criterio del artículo 100 de la LOTCPC. Es, en síntesis, la cuestión de si los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos del consumidor que asisten al menor FJMD, serán adecuadamente satisfechos como quiere y manda la Constitución Dominicana, por encima de cualquier cálculo sobre rentabilidad económica, como pretende Seguros Sura, S.A, lo que resulta especialmente relevan y trascendente en el presente caso.

f. No hay seguridad ni certeza, honorables magistrados, sobre el supuesto carácter congénito de la enfermedad que padece el infante FJMD, en ninguna de las notas o comentarios citados hasta ahora, y contenidos en los informes que con pretensiones probatorias aporta la contraparte. Lo que dice el texto a partir del cual la empresa recurrente concluye la existencia de un evento congénito es que el niño padece una "epilepsia intratable secundaria a un evento isquémico temprano probablemente en el perinatal v/s en períodos de útero".

g. Las palabras, honorables magistrados, tienen significados. A Seguros Sura S.A., al parecer hay que recordarles la existencia de la semántica como disciplina lingüística encargada del estudio del significado de las palabras. Y resulta que la palabra "probablemente" significa *"de manera probable" y, huelga decirlo, lo que es probable que sea es, al mismo tiempo, probable que*

no sea. No se asegura, ni se concluye con certeza nada. Lo único que resulta con certeza de sus "pruebas" es un marco de incertidumbre diagnóstica que no permite, en el ordenamiento jurídico dominicano, derivar conclusiones lesivas para los derechos fundamentales del amparista ni para los derechos de nadie".

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), interviniente forzoso

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) pretende que se rechace el recurso de revisión de amparo incoado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por Seguros Sura, S.A y se confirme en todas y cada una de sus partes la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, alegando lo siguiente:

a. Atendido: El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), goza de interés debidamente protegido en su calidad de interviniente forzoso, toda vez que como órgano regulador tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios y los consumidores en general. Nuestra participación en el presente proceso como interviniente forzoso es siempre garantizar el derecho de los consumidores estableciendo la legalidad de los mismos, que ha sido el derecho de los consumidores estableciendo la legalidad de los mismos, que ha sido el derecho que se ha invocado en la acción de amparo hoy recurrida.

b. PROCONSUMIDOR, como vigilante del mercado a nivel nacional, tiene la potestad de velar por la seguridad de los servicios destinados al público, lo que incluye la revisión y registro de todos los contratos de adhesión en que participen proveedores y consumidores o usuarios, a fin de constatar que dichos servicios no generen desequilibrio en cuanto a las

obligaciones que forman parte de la prestación de servicios o transacción comercial de que se trate.

c. En razón de lo anterior, por ante este instituto fue depositado el contrato de adhesión utilizado por SEGUROS SURA, S.A., para contratar los servicios de Seguro de Salud Internacional. Dicho depósito, realizado en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), da inicio al proceso de revisión de contratos de adhesión que ordena la precitada Ley No.358-05 y la Resolución D.E. No. 001/2009 sobre el Registro de los Contratos de Adhesión dictada por el Consejo Directivo de PROCONSUMIDOR.

d. Como resultado de la primera revisión realizada al contrato, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se envía a la compañía SEGUROS SURA, S.A., vía correo electrónico, la primera notificación de hallazgos del contrato de adhesión referente al Seguro de Salud Internacional, mediante el cual se identifican ciertos puntos establecidos en el contrato que requieren modificación acorde al cumplimiento de la forma vigente en materia de consumo. Sin embargo, esta primera notificación de análisis del contrato no significa el cierre del proceso de observación del documento depositado, y mucho menos la autorización para el uso del mismo, como se ha estado haciendo por la compañía de seguros.

e. Sin embargo, a pesar de no contar con la aprobación formal del contrato de adhesión sometido a revisión ante esta institución, SEGUROS SURA, S.A., continúa ofreciendo sus servicios en franca violación a las disposiciones establecidas en la Ley No.358-05 y la Resolución No.01/2009 sobre Registro de Contratos de Adhesión, toda vez que ha estado ofertando sus servicios sujeto a un contrato de adhesión no registrado.

f. Vista la conclusión al fondo conocida en audiencia de la acción de amparo la cual se fundamentó en el uso del contrato a pesar de la falta de registro del referido contrato, cabe destacar, que a la fecha del depósito de este escrito no se ha recibido la respectiva corrección por parte de dicho proveedor en virtud a los hallazgos encontrados en la primera notificación de hallazgos emitida, el cual fue notificado como hicimos constar anteriormente.

g. Al respecto, está establecido que "El uso de contratos que no hayan sido revisados o registrados por PROCONSUMIDOR, será considerado y sancionado como una falta grave, tal cual lo dispone la Ley No.358-05 y el artículo 45 de su Reglamento de Aplicación", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Resolución 01-2009.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2. Instancia de recurso de revisión de amparo de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia contentiva de acción de amparo preventivo de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Comunicación de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

5. Acta de audiencia de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

6. Certificación de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7. Circular núm. 72, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

8. Historia y reportes físicos del Hospital de Niños Nicklaus (NCH) Sistema de Salud Infantil de Miami, debidamente traducido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Certificación de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dra. Cristian López Díaz.

10. Solicitud de seguro de salud internacional suscrita por Laura de los Santos el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

11. Reporte final de tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en inglés.

12. Reporte final de treinta (30) septiembre de dos mil trece (2013), en inglés.

13. Información de salud confidencial emitida por el Boston Children’s Hospital, en inglés.

14. Acto núm. 356-2018, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el intérprete judicial Álvaro Villalta Álvarez.

15. Información confidencial de salud emitida por el Nicklaus Children's Hospital.

16. Formulario de revisión de utilización traducido el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

17. Acto núm. 369-2018, de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el intérprete judicial Álvaro Villalta Álvarez.

18. Documento de fecha 14 de noviembre de 2016, del Nicklaus Children s Hospital.

19. Documento suscrito por el señor David Ernesto Rocha, líder analista de evaluación médica de Seguros Sura Colombia.

20. Acto núm. 347-2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el intérprete judicial Álvaro Villalta Álvarez.

21. Escrito de defensa de la señora Laura de los Santos Marranzini y Eduardo Marranzini Esteva, en relación con el recurso de revisión constitucional presentado por Seguros Sura, S.A. el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

22. Condiciones particulares de póliza de salud internacional individual Medfirst, suscrito entre Progreso Compañía de Seguros, S.A. (PROSEGUROS) y Laura de los Santos Peguero.

23. Endoso de la Póliza núm. MEDI-152, de dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

24. Factura de la Póliza MEDI-152, emitida por Seguros Sura, S.A. el uno (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

25. Copia del acta de nacimiento correspondiente a menor FJ Marranzini.

26. Certificación de embarazo normal de la señora Laura de los Santos, expedido por Tamara Frankenberg.

27. Certificación de nacimiento de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Dr. Juan Carlos Toral F., pediatra-neonatólogo.

28. Certificación de la Dra. Christelle Moufawad El Achkar, MD, del Hospital de Niños de Boston/Escuela de Medicina de Harvard, en inglés.

29. Certificación de la Dra. Christelle Moufawad El Achkar, MD, del Hospital de Niños de Boston/Escuela de Medicina de Harvard, debidamente traducida por Wilson Rafael Martínez Pérez.

30. Certificación de la Dra. Christelle Moufawad El Achkar, MD, del Hospital de Niños de Boston/Escuela de Medicina de Harvard, en inglés.

31. Certificación del diagnóstico clínico, del Hospital de Niños Nicklaus, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en inglés.

32. Certificación del diagnóstico clínico, del Hospital de Niños Nicklaus, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), traducido por Wilson Rafael Martínez Pérez el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

33. Certificación de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedida por

la Dra. Cristian López Díaz, neuróloga/neuro-pediatra, en la cual recomienda practicar cirugía de epilepsia al menor FJ Marranzini de los Santos.

34. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535364-1, correspondiente a Laura de los Santos de Marranzini.

35. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403592-6, correspondiente a Eduardo Marranzini Esteva.

36. Copia de endoso aclaratorio de la póliza de Seguros Sura, S.A., suscrito por Isamary Muñoz, del Departamento de Seguros Médicos Internacionales, el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

37. Copia de endoso de Seguros Sura, S.A., suscrito por Isamary Muñoz, del Departamento de Seguros Médicos Internacionales, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

38. Copia de endoso de Seguros Sura, S.A., suscrito por Isamary Muñoz, del Departamento de Seguros Médicos Internacionales, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

39. Resumen de cobertura del Plan Clásico Mundial de Salud Sura Internacional.

40. Certificación CJ-E 1967-18, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Licda. Leidy Margaret de la Cruz, encargada interina del departamento jurídico del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en el que se hace constar que el documento denominado “Condiciones Generales del Contrato de Adhesión de Póliza de Seguro de Salud Internacional”, no se encuentra registrado en dicha institución.

41. Resultados de estudios médicos practicados al menor FJ Marranzini, relativos al récord médico 0060218123, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Esperanza Pacheco-Jacome, MD, del Hospital de Niños Nicklaus, en inglés.

42. Resultados de estudios médicos practicados al menor FJ Marranzini, relativos al récord médico 0060218123, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Esperanza Pacheco-Jacome, MD, del Hospital de Niños Nicklaus, debidamente traducido por Wilson Rafael Martínez Pérez, traductor judicial.

43. Copia del Acto núm. 1, de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

44. Certificación de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Yudy Crousset Crousset, secretario general de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que la señora Laura de los Santos de Marranzini dio a luz una criatura que, en su calidad de hijo dependiente, fue incluido en su póliza de seguro médico internacional MEDI-152-, emitida el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010), y sus sucesivos endosos y renovaciones, conforme al contrato de seguro de salud internacional individual Medfist, suscrito entre ésta y Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros), actual

Seguros Sura, S.A., con una cobertura anual hasta el importe de dos millones de dólares estadounidenses con 00/100 ($2,000,000.00).

A los ocho (8) meses de nacido, el menor FJ fue diagnosticado con el padecimiento de enfermedad de epilepsia sintomática relacionada con la localización y síndromes epilépticos con crisis complejas, intratables, con estado epiléptico, por lo que le fue indicada una cirugía epiléptica por varios médicos especialistas nacionales y extranjeros.

No obstante, los tratamientos y terapias derivados o asociados a dicha enfermedad estar contemplados en la póliza de seguro, la compañía de Seguros Sura, S.A. notificó a los padres del menor que reduciría drásticamente el monto de la cobertura de la referida póliza, aduciendo que el caso de la condición clínica del niño obedecía a una enfermedad congénita.

Frente a esa situación, los padres del menor, señores Laura de los Santos de Marranzini y Eduardo Marranzini Esteva, incoaron una acción de amparo preventivo, con el fin de que cese la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos del consumidor, del menor FJ.

Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la compañía Seguros Sura, S.A. interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

10.1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

10.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

> *(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

Entre las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214 fue notificada a la razón social Seguros Sura, S.A. y al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante Acto núm. 552/2018, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Délcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la razón social Seguros Sura, S.A depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de Sala Civil de la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

10.3. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*

> *incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.5. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, y ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso.

10.6. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de si la acción de amparo, en casos como el de la especie, resulta ser una vía idónea para dirimir diferendos sobre la cobertura de pólizas de salud cuando hay envueltos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al consumidor y el principio del interés superior del niño, entre otros.

10.7. En ese aspecto, se desestima el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión, por las razones indicadas en el párrafo anterior.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

La parte recurrente, Seguros Sura, S.A, procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, declare inadmisible la acción de amparo preventivo, por existir otras vías judiciales.

11.1. Sobre el primer agravio que se alega en el presente recurso de revisión, en el sentido de que el Tribunal *a-quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, este tribunal ha verificado que la parte recurrente no aporta ningún razonamiento o prueba en ese sentido, sino que se limita a manifiestar su inconformidad con la valoración de los hechos y de los documentos probatorios que realizó el juzgador de primer grado al acoger la acción de amparo preventivo incoada por los padres del menor FJ, el cual amerita de una operación urgente -cirugía epiléptica- fuera del país, luego de ser diagnosticado con el padecimiento de la enfermedad de epilepsia sintomática, relacionada con la localización y síndromes epilépticos con crisis complejas, intratables, con estado epilépticos, y cuya cobertura de costos está prevista en la póliza de seguros de salud contratada con la empresa aseguradora Seguros Sura, S.A., la cual asciende a dos millones de dólares ($2,000,000.00) anuales, según se hace constar en el resumen de coberturas del Plan Clásico Mundial, correspondiente a la póliza del seguro internacional MEDI-152, establecida en el contrato de adhesión suscrito entre la madre del menor, señora Laura Ivelisse de los Santos de Marranzini, y la indicada empresa aseguradora.

11.2. Sobre el registro del contrato de seguro ante el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PROCONSUMIDOR), la parte recurrente alega que la sentencia recurrida establece como cierto que Seguros Sura, S.A. depositó el contrato de seguro que nos ocupa para su correspondiente registro el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y que el mismo se encontraba pendiente de revisión legal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y que

le llama la atención que los abogados de PROCONSUMIDOR no hayan depositado en el tribunal que dictó la sentencia copia de la respuesta que emitió el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11.3. Sobre este aspecto, más que una crítica a la sentencia recurrida, la parte recurrente se queja de una alegada "actitud de deslealtad procesal", endilgándole a los abogados de PROCONSUMIDOR el no haber depositado el referido documento, por lo que procede desestimar dicho argumento, por no tratarse de ningún vicio, omisión o falta atribuible al tribunal *a-quo*. En todo caso, este tribunal entiende que nada impedía que los abogados de la parte recurrente, Seguros Sura, S.A., hicieran el depósito del referido documento en el transcurso del proceso seguido ante la instancia de primer grado.

11.4. El segundo agravio que alega la parte recurrente, es la falta de sustentación legal de la sentencia recurrida. Al respecto, la parte recurrente, Seguros Sura, S.A., desarrolla como sustento de este alegado agravio el fundamento constitucional y legal de la acción de amparo, para concluir que se trata de una acción subsidiaria y que en la especie, existen otras vías legales ordinarias -sin mencionar cuál o cuáles- y el arbitraje, por la naturaleza del contrato, sobre seguros y fianzas, como acción primaria ante las diferencias surgidas entre las partes contratantes, con ocasión de la interpretación del contrato de seguro médico internacional de que se trata, por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo.

11.5. De igual manera, en adición a lo anterior, sostiene que valorar como admisible la acción de amparo ante situaciones con estas características,

> *sería algo similar y tan absurdo como habilitarlo también para el reclamo, por ejemplo, de la entrega de una cosa vendida en el supuesto escenario en que el vendedor se resiste a hacerlo alegando que no ha sido cumplida una*

de las condiciones previas contempladas en el contrato para la entregar; sin embargo, el comprador aduce que esa resistencia viola el derecho fundamental de propiedad y reclama su reparación por vía del amparo.

11.6. Asimismo, argumenta que

para el caso específico de las aseguradoras, lo anterior constituiría una estocada demoledora a sus posibilidades de continuar operando un negocio como el suyo, caracterizado de manera esencial por la asegurabilidad de riesgos, jamás de situaciones preestablecidas, sin mencionar la peligrosísima puerta que esto abriría en su perjuicio. Por fortuna, confiamos plenamente en la sapiencia y espíritu de justicia de los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, quienes deberán revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo de que se trata por su ostensible falta de sustentación legal, además del otro agravio expuesto en el cuerpo de este recurso, la desnaturalización de los hechos.

11.7. En contraposición a los argumentos sostenidos por la parte recurrente, Seguros Sura, S.A., la parte recurrida, Laura de los Santos de Marranzini y Eduardo Alberto Marranzini, padres del menor FJ, sostiene, en síntesis, que reducir el monto de cobertura de la póliza de salud contratada con la empresa Seguros Sura, S.A., bajo el alegato de que se trata de una enfermedad congénita, es una práctica antijurídica que se traduciría en la violación de los derechos fundamentales del menor, esencialmente los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho del consumidor, así como al principio del interés superior del niño, que les confiere a los derechos un especial estándar de protección y garantía, los cuales se encontraban bajo amenaza inminente por la prestadora de servicios de seguros médicos Seguros Sura, S.A. y que, por tanto, no existe en el ordenamiento jurídico dominicano, una vía más eficaz

y efectiva que la acción de amparo para tutelar los derechos fundamentales del niño FJ.

11.8. Asimismo, sostiene que dicha amenaza provenía de los hechos siguientes: i) el infante FJMD es víctima de un delicado cuadro de salud que los facultativos de la medicina denominan "Epilepsia Refractaria Fármaco Resistente", que sólo puede ser tratada -con una limitada esperanza de efectividad-, mediante una intervención quirúrgica; ii) la hoy recurrente había manifestado, tal y como se explica en el cuerpo de la acción de amparo originalmente incoada, un criterio antijurídico conforme el cual la cobertura de la Póliza MEDI-152, contratada por los padres del infante, en el caso específico de la enfermedad en cuestión, está a punto de agotarse; iii) la amenaza antijurídica de limitación de derechos se produjo en el momento en que el recrudecimiento de los síntomas de la enfermedad padecida por el menor decreta la inminencia de una delicada y costosa intervención quirúrgica cerebral, que de materializarse la amenaza no podría llevarse a cabo en las circunstancias que el caso amerita; y iv) esto se erigiría en una severa amenaza a las posibilidades, no sólo de que se lleve a cabo la cirugía, sino de la continuación del tratamiento de recuperación postoperatorio y el seguimiento de su dolencia de salud hasta la cobertura anual indicada en la póliza mientras la misma se mantenga vigente.

11.9. Por su parte, el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), interviniente forzoso, sostiene en su escrito de defensa que como órgano regulador tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios y los consumidores en general, y que su participación en el presente proceso como interviniente forzoso es siempre garantizar el derecho de los consumidores estableciendo la legalidad de los mismos, que ha sido el derecho que se ha invocado en la acción de amparo hoy recurrida. En ese sentido, cita las disposiciones del artículo 81, párrafo I, de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, que establece*:*

Los contratos de adhesión o los formularios, vigentes o no la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, la que creara un sistema de registro para tales fines, sin perjuicio del registro que deberán llevar a cabo ciertos proveedores ante las autoridades administrativas correspondientes en virtud de leyes especiales. Esta disposición se aplica a todo tipo de contrato incluyendo los de materia financiera.

11.10. En razón de lo anterior, sigue explicando PROCONSUMIDOR,

fue depositado el contrato de adhesión utilizado por SEGUROS SURA, S.A., para contratar los servicios de Seguros de Salud Internacional. Dicho depósito, realizado en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), da inicio al proceso de revisión de contratos de adhesión que ordena la precitada Ley No.358-05 y la Resolución D.E No.001/2009, sobre el Registro de los Contratos de Adhesión dictada por el Consejo Directivo de Pro Consumidor.

Como resultado de la primera revisión realizada al contrato, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se envía a la compañía Seguros Sura, S.A., vía correo electrónico, la primera notificación de hallazgos del contrato de adhesión referente al Seguro de Salud Internacional, mediante el cual se identifican ciertos puntos establecidos en el contrato que requieren modificación acorde al cumplimiento de la norma vigente en materia de consumo. Sin embargo, esta primera notificación de análisis del contrato no significa el cierre del proceso de observación del documento depositado, y mucho menos la autorización para el uso del mismo, como se ha estado haciendo por la compañía de seguros.

> *Como bien lo indica la notificación de hallazgos por el proveedor de servicios, para que este reformule las clausulas objetadas, lo que no implica de forma alguna la aceptación de las mismas, hasta tanto no sean debidamente aprobadas por la institución. Continúa indicando expresamente que: hacemos las más amplias reservas de derecho para observar de manera definitiva cualquier estipulación o cláusula que en la presente notificación se haya podido omitir, a fin de preservar el justo equilibrio entre las partes contratantes.*

11.11. Por las citadas razones, entre otras, PROCONSUMIDOR solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión de amparo incoado por Seguros Sura, S.A. y confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.

11.12. Luego de analizar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos de las partes, este tribunal estima que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente no constituyen razones jurídicas válidas y suficientes para acoger el recurso de revisión, revocar la indicada sentencia y declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía ordinaria como son sus pretensiones, en tanto ha podido verificar que los derechos fundamentales envueltos, tales como el derecho a la vida del menor FJ, el principio del interés superior del niño, el derecho a la salud y el derecho fundamental del consumidor, entre otros, así como la gravedad y urgencia del caso, hacen que la acción de amparo preventiva sea la vía más idónea, eficiente y eficaz, para tutelar los referidos derechos, por lo que procede desestimar dichas pretensiones.

11.13. En efecto, este tribunal, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:

11.34. La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas que padezcan de enfermedades catastróficas, vale decir, de enfermedades incluidas en la categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad. En ese orden, ha considerado la Corte de Colombia que "cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian". [Ver Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].[1]

11.14. En el citado precedente, este órgano constitucional igualmente estableció el criterio siguiente para reconocer la acción de amparo como la vía idónea para garantizar la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten:

…, la aplicación del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, permite al Tribunal Constitucional conceder una tutela judicial diferenciada para la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten. En efecto, en las sentencias TC/0073, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0340/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado consideró que:
[…] una correcta aplicación y armonización del principio de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas

[1] Véase la Sentencia TC/0111/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

11.37. Este criterio aplica en el caso concreto, pues la situación de salud del accionante amerita otorgar la cobertura la cobertura correspondiente aún en el caso en que no se encuentre actualmente prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud; por lo que, en atención a ese principio y a las consideraciones anteriores, procede acoger la acción interpuesta a Alfredo Vidal Rosed y, en consecuencia, ordenar las medidas correspondientes, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 37, 38, 60 y 61 de la Constitución.

11.15. En consecuencia, en la especie, este tribunal considera improcedente, irrazonable y desproporcionado comparar el caso de un niño menor de edad que padece serias dificultades de salud que podrían poner en riesgo su vida y que amerita de una intervención quirúrgica cerebral costosa fuera del país, conforme a dictámenes de varios facultativos nacionales y extranjeros acreditados que obran en el expediente,

con un reclamo de la entrega de una cosa vendida en el supuesto escenario en que el vendedor se resiste a hacerlo alegando que no ha sido cumplida una de las condiciones previas contempladas en el contrato para la entregar; sin embargo, el comprador aduce que esa resistencia viola el derecho fundamental de propiedad y reclama su reparación por vía del amparo, tal como hace constar la parte recurrente en su escrito de revisión como sustento del segundo agravio alegado.

11.16. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional, estima que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, hizo una correcta interpretación y ponderación de los

derechos fundamentales envueltos y desarrolló de manera clara, precisa y coherente, los fundamentos jurídicos en que basó su decisión de acoger la acción de amparo preventivo incoado por los padres del menor FJ, y ordenar el cese de la amenaza de reducir drásticamente el monto de la cobertura de la póliza de salud internacional de que se trata por parte de la compañía Seguros Sura, S.A., al invocar y aplicar el artículo 61 de la Constitución dominicana (derecho a la salud), el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), el artículo 28 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 56 de la Constitución (sobre el interés superior del niño, niña o adolescente), el principio 2 de la Declaración de los Derechos de Niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (protección especial del interés superior del niño), el principio V de la Ley núm. 136-03 (principio de interés superior del niño, niña o adolescente), el preámbulo de la Constitución dominicana, el artículo 38 de la Constitución (derecho a la dignidad humana), el artículo 42 de la Constitución (derecho a la integridad personal), el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad personal), el artículo 12 de la Ley núm. 136-03 (integridad personal), el artículo 37 de la Constitución (el derecho a la vida), el artículo 3 de la Ley núm. 136-03 (derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes), el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el derecho a la vida), el artículo 53 de la Constitución dominicana (derechos del consumidor), el artículo 43 de la Constitución (derecho al libre desarrollo de la personalidad), el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 (acción de amparo) y el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 (facultad del juez de amparo de pronunciar astreintes), así como tomando en consideración la urgencia y gravedad del caso y los documentos médicos y certificaciones probatorios depositados, por lo que procede a desestimar el segundo agravio argüido por la parte recurrente.

11.17. Por todas las razones anteriormente citadas, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y a confirmar la sentencia

recurrida, al comprobar que el tribunal *a-quo* fundamentó jurídicamente su decisión de manera adecuada, lógica, coherente y precisa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A. contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, compañía Seguros Sura, S.A., y a la parte recurrida, Laura de los Santos Peguero y Eduardo Alberto Marranzini Esteva.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario